



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - N° 457

Bogotá, D. C., jueves 4 de septiembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se crea la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, para los Jueces de Paz y los Directivos de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad primordial implementar y/o adoptar, por parte del Gobierno Nacional, los mecanismos necesarios para garantizar el derecho a la seguridad social en salud y pensión, a las personas que sean elegidas como Jueces de Paz y a los miembros directivos de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Afiliación en salud.* Tendrán derecho a ser afiliadas al régimen subsidiado de seguridad social, además de las señaladas por la Ley 100 de 1993, todas aquellas personas que sean elegidas popularmente para ocupar los cargos de Jueces de Paz, directivos de Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, para tal efecto deberán acreditar la calidad correspondiente.

La base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 3°. *Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.* El CNSSS, conforme a lo preceptuado por el artículo 172 de la Ley 100 de 1993, se encargará, además, de seleccionar entre los Jueces de Paz, directivos de Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, conforme a los requisitos exigidos en el artículo 6° de esta ley, las personas que deberán ser afiliadas a este Régimen de Salud.

Artículo 4°. *Afiliación en pensión.* Los Jueces de Paz, directivos de Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, deberán ser afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, durante el tiempo que desempeñen el cargo.

La base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente, para ello el Consejo Superior de la Judicatura destinará los recursos conforme a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Tiempo de afiliación.* La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud "SGSSS" y al Régimen de Pensiones,

será únicamente por el tiempo efectivo que cada persona ejerza personalmente el cargo para el cual fue elegido popularmente, esto es desde el momento de su posesión, hasta el día que termine el período o el día en que se deje de actuar por retiro voluntario o forzoso.

Artículo 6°. *Requisitos de la afiliación.* Para acceder a estos beneficios las personas elegidas como Jueces de Paz, como directivos de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, deberán demostrar:

1. Incapacidad económica para pagar las respectivas cotizaciones, por no percibir ingresos a ningún título.
2. No tener afiliación vigente como cotizantes o beneficiarios en ninguno de los dos regímenes.
3. Para obtener y mantener las afiliaciones en salud y pensión, las personas de que trata esta ley no podrán desempeñar otro cargo diferente para el cual fueron elegidas.

Parágrafo 1°. El hecho de la afiliación de las personas descritas en esta ley, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Régimen de Pensiones, no constituye ningún tipo de relación laboral o de servicios entre ellas y las diferentes entidades territoriales del Estado, o utilizarse como prueba para intentar vinculación alguna.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables a las personas que tengan algún tipo de relación laboral o de servicios con entidades públicas o privadas.

Artículo 7°. *Facultades.* Facúltese al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, reglamente lo relacionado con la destinación de los recursos por parte del Consejo Superior de la Judicatura para la cotización en pensión de los Jueces de Paz, directivos de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, que resulten incluidos en el objeto de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

José Gonzalo Gutiérrez,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta iniciativa propende a ofrecer Seguridad Social en Salud y Pensión a los nuevos Jueces de Paz que sean elegidos en todo el

territorio nacional, conforme al artículo 247 de la Constitución Política de 1991, Ley 497 de 1999, así mismo a los miembros de las Juntas Directivas de Acción Comunal o Consejos Comunales, en atención a la valiosa labor social que desempeñarán los primeros, y han venido desempeñando por décadas los últimos, sin recibir ningún tipo de remuneración.

El marco jurídico de la elección de Jueces de Paz en Colombia son los artículos 116 y 247 de la Constitución Política de 1991, Ley 497 de febrero 10 de 1999 y para Bogotá el Acuerdo 38 de marzo 24 de 2001 y el Decreto 23 de 2002.

Recordemos que la institución de los Jueces de Paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es la judicial. Esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de propender al logro y mantenimiento de la paz y el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

La norma constitucional encargada de regular las atribuciones de los Jueces de Paz, les asigna, de acuerdo con las prescripciones legales, la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios. Al respecto, debe señalarse que el propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada es la de que a través de sus decisiones se logre o se contribuya a lograr la paz, es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de la persona humana, de acuerdo con el orden social, político y económico justo.

Dado que la Justicia de Paz se propone garantizar el acceso a la justicia por parte de grandes sectores poblacionales que han permanecido excluidas de dicho servicio, se establece la gratuidad del mismo, por lo que:

- No habrá lugar a cobrar suma alguna a los usuarios de la Justicia de Paz por trámites o por el conocimiento y resolución del conflicto.
- No tendrán remuneración de ninguna índole.

Consecuente con lo anterior y en atención a que la financiación de la Justicia de Paz, así como los procesos de capacitación a los Jueces de Paz corren por cuenta del Estado, tal como lo ordenan los artículos 20 y 21 de la Ley 497 de 1999, resulta también justo y oportuno que el Estado a través del Régimen Subsidiado, financie lo atinente a la Seguridad Social en Salud de las personas que resulten elegidas como Jueces de Paz.

A través del mismo Régimen Subsidiado se vinculará a los miembros de las Juntas Directivas de Acción Comunal o Consejos Comunales. Para efectos de esta ley, se tendrá en cuenta la definición de Acción Comunal que trae la Ley 743 de 2002, en sus artículos 6° y 8°:

Artículo 6°. “...acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad”.

Artículo 8°. “... La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa”.

Régimen Subsidiado del Sistema de Seguridad Social

En términos del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pueden serlo al Régimen Contributivo o al Subsidiado:

“Los afiliados al Sistema mediante el Régimen Contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”.

Los afiliados al Sistema mediante el Régimen Subsidiado “son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización”.

Continúa diciendo el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 2°: “Serán subsidiados en el Sistema de Seguridad Social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo... desempleados y demás personas sin capacidad de pago”. (Subrayado fuera de texto).

Es claro que el propósito del Régimen Subsidiado es financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar, situación que puede presentarse en algunos de los próximos Jueces de Paz que se elijan, y que es el caso de la mayoría de los miembros de las Juntas Directivas de Acción Comunal o Consejos Comunales en el país.

El Régimen Subsidiado es el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y de su núcleo familiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago total o parcial de una unidad de pago por capitación subsidiada, con recursos fiscales o de solidaridad UPC-S (Artículos 211 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 2357 de 1995).

Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS

La Ley 100 de 1993 creó el Régimen Subsidiado, señaló el propósito del mismo y sus beneficiarios, y previó que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinaría la forma y las condiciones para que dicho régimen opere, por lo que constituye un deber del CNSSS tal determinación, con base en el propósito previsto en la ley en cita y respecto de los beneficiarios también en ella indicados, que deberá incluir a los Jueces de Paz y a los miembros de las Juntas Directivas de Acción Comunal o Consejos Comunales en el país, que se encuentren en incapacidad para cotizar al Régimen Contributivo.

En atención a ello y a lo preceptuado por el artículo 172 de la Ley 100 de 1993, que contiene las funciones del CNSSS, en su numeral 6 que establece que corresponde a dicho organismo definir los criterios generales de selección de los beneficiarios del Régimen Subsidiado de Salud por parte de las entidades territoriales, dando la debida prioridad a los grupos pobres y vulnerables, sin capacidad para cotizar, será este organismo quien se encargue de seleccionar conforme a los requisitos exigidos, las personas de que trata esta ley que serán afiliadas a este Régimen de Salud.

Teniendo en cuenta estas disposiciones, nos parece apenas justo que se financie en salud por el Régimen Subsidiado a estos ciudadanos que en adelante propenderán al logro y mantenimiento de la paz.

Por otro lado, las personas de que trata este proyecto de ley, durante la vigencia o duración del cargo, deberán ser afiliadas al Sistema General de Pensiones, Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS.

La cotización para pensión deberá surtirse con recursos del Consejo Superior de la Judicatura, tomando como base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y procedimiento para alcanzar este fin.

Consecuente con la relevancia de las funciones por desempeñar por los Jueces de Paz y las hasta hoy subvaloradas funciones de los miembros de las Juntas Directivas de Acción Comunal o Consejos Comunales, invitamos a los honorables Congresistas a dar su apoyo irrestricto a esta iniciativa.

José Gonzalo Gutiérrez,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 94 con su correspondiente

exposición de motivos, por el honorable Representante José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario general,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los conciliadores en derecho deberán ser abogados titulados. En los centros de conciliación de las facultades de derecho y bajo la directa responsabilidad del Director del Consultorio jurídico, podrán actuar como conciliadores los estudiantes de derecho que hubieren recibido capacitación para actuar como tales.

Artículo 2°. Para posesionarse y desempeñar cargos públicos en los que haya facultades conciliadoras, se debe acreditar previamente la calidad de conciliador autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia e inscrito ante Centro de Conciliación debidamente reconocido, en la(s) especialidad(es) directamente relacionada(s) con el ámbito de competencia dentro del cual haya de actuar el aludido servidor, conforme al respectivo Manual de Funciones.

Parágrafo. Los personeros que no sean abogados titulados solo podrán ser conciliadores en equidad.

Artículo 3°. Los notarios pueden establecer Centros de Conciliación y a través de estos prestar los servicios de conciliación, conforme a la reglamentación general.

Artículo 4°. Los Centros de Conciliación privados podrán establecer las tarifas generales para la prestación de sus servicios, honorarios de conciliadores y de los asesores que estos requieran en las audiencias, dentro de los límites máximos que fije el decreto reglamentario, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los árbitros podrán fijar sus honorarios, para cada uno, hasta el doble de la tarifa aplicable a los conciliadores. El secretario del Tribunal de Arbitramento devengará honorarios conforme a la tarifa de los conciliadores.

Artículo 5°. En las entidades públicas, en todos los niveles, tanto del sector central como descentralizado, incluidas las adscritas y las vinculadas, se conformarán sendos Comités de Conciliación, para el estudio, análisis y formulación de políticas generales de la respectiva entidad en materia de conciliación y para decidir en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación en las reclamaciones que se le presenten y señalar las bases mínimas y máximas sobre las cuales puede llegarse al respectivo acuerdo, total o parcial.

Artículo 6°. El comité de conciliación estará integrado por:

a) El ministro, director de departamento administrativo, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador, Contralor, superintendente, director, gerente, Presidente del Senado o de la Cámara de Representantes, el director ejecutivo de administración judicial, o por la persona de mayor jerarquía en la entidad, según corresponda;

b) El ordenador del gasto, o quien haga sus veces;

c) El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad;

d) La persona que haya expedido el acto, o ejecutado el hecho, o incurrido en la omisión que da lugar a la reclamación. Si fueren varias, asistirán de estas las dos de mayor jerarquía.

Artículo 7°. La participación de los integrantes será indelegable, con excepción del funcionario a quien se refiere el literal a) que podrá delegarla en la persona que le siga en jerarquía, cuando se trate de conflictos cuya reclamación sea de dinero por una cuantía inferior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la fijación del monto de la reclamación se tendrán en cuenta las indemnizaciones, frutos, intereses y multas, reclamados como accesorios, liquidados

hasta el día de la respectiva reunión. En los casos en que no pudiere aplicarse la regla anterior, para determinar la cuantía se procederá como lo establece el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1°. En los asuntos de carácter laboral, cuando se trate de reintegro, al Comité de Conciliación necesariamente asistirán el nominador y dos representantes del sindicato, si lo hubiere. En caso de pluralidad de sindicatos, asistirá un representante de la organización sindical que tenga más afiliados en la entidad y otro representante del sindicato que escoja el empleado o trabajador reclamante.

Parágrafo 2°. Previamente a la decisión que haya de tomarse sobre cada caso concreto, se convocará a quienes tengan interés directo en la solución del conflicto o a quienes estarían legitimados en la causa ante un eventual litigio, quienes podrán comparecer acompañados de los asesores que consideren del caso, con el propósito de explorar conjuntamente las soluciones viables. En el acta se consignarán las razones expuestas por los intervinientes.

Parágrafo 3°. Una vez que se hayan retirado de la sesión los interesados, el Comité de Conciliación deliberará y decidirá sobre cada caso. El voto de cada miembro será individualmente razonado, teniendo en cuenta los principios constitucionales y que la actuación de los servidores públicos tiene por objeto el cumplimiento de los fines del Estado, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Parágrafo 4°. Cada integrante del Comité de Conciliación expresará claramente si vota favorable o desfavorablemente a una eventual conciliación y, además, si por el acuerdo total o parcial, indicando las razones en que apoya su decisión. En caso de que esta sea favorable a la conciliación, total o parcial, indicará cuál es la alternativa que considera más justa. El conjunto de estas valoraciones constituye las bases del eventual acuerdo.

Artículo 8°. Dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la reunión en que, por mayoría, la entidad hubiere tomado la decisión de conciliar total o parcialmente, así lo comunicará a los interesados, sin expresarle cuáles serían las bases del eventual acuerdo. Si la decisión es de no conciliar, también se les informará a los interesados.

Parágrafo. A partir de este momento la entidad o uno de los interesados podrá promover la solución del conflicto ante cualquier Centro de Conciliación debidamente autorizado.

Artículo 9°. En los procesos que se promuevan ante cualquier jurisdicción contra alguna de las entidades a quienes se aplica esta ley, en los que se pretendan efectos patrimoniales a cualquier título, el accionante deberá afirmar, bajo juramento que se entenderá prestado con la mera presentación de la demanda, si previamente intentó conciliar sus pretensiones y si se surtió en el Comité de Conciliación el trámite a que se refiere esta ley.

El intento de conciliación no es requisito de procedibilidad en ningún caso.

Parágrafo. Al contestar la demanda, la respectiva entidad allegará copia del acta de la reunión del Comité de Conciliación en donde se haya estudiado el asunto y copia de los votos razonados de sus integrantes.

Artículo 10. En desarrollo del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la constitución política, dentro del mes siguiente a la firma del acuerdo conciliatorio, la entidad correspondiente expedirá los actos administrativos que sean necesarios para darle cabal cumplimiento y adelantará en forma inmediata los demás trámites pertinentes para su debida ejecución.

Artículo 11. Deróganse las disposiciones legales o reglamentarias contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Roberto Quintero García,
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que someto a la consideración del honorable Congreso de la República tiene el propósito fundamental de modernizar y flexibilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en especial la conciliación y arbitramento, en los campos civil, penal, laboral y contencioso administrativo, acercar la posibilidad de que las personas acudan a estas figuras, conociendo previamente la relación costo-beneficio de la solución pronta y justa. Se garantiza así el muy reducido costo de funcionamiento de estas modalidades excepcionales de administrar justicia, autorizadas por el artículo 116 de la Constitución y se descongestiona el aparato judicial.

En este orden de ideas, el proyecto también contempla normas inherentes a la concertación para encontrar una solución pacífica de los conflictos, como lo estimula nuestra Constitución Política, que está rigiendo desde hace más de doce años, pero que aún no ha sido adecuadamente desarrollada en los puntos fundamentales inherentes a la concertación y a la participación de los afectados en la solución directa de los conflictos con el sector público.

En el **artículo 1°** simplemente se ratifica que los conciliadores en derecho deberán ser abogados titulados, pero se autoriza a los centros de conciliación de las facultades de derecho que, bajo la directa responsabilidad del Director del Consultorio Jurídico, los estudiantes de derecho que hubieren recibido capacitación para ese propósito actúen como conciliadores, lo cual es indispensable para crear la cultura de la concertación en los nuevos profesionales del derecho y para facilitar la solución de múltiples conflictos. Se precisa que los personeros municipales que no sean abogados solo podrán ser conciliadores en equidad, pues de otro modo no se les podrían exigir responsabilidades ante eventuales errores de valoración en el complejo jurídico.

En el **artículo 2°** se busca la eficiencia de los servidores públicos a quienes las leyes ha facultado para actuar como conciliadores, a fin de corregir los efectos nocivos de su falta de preparación sociológica y técnica en este campo, lo cual se traduce en un alto número de conciliaciones fracasadas. La baja aprehensión por las bondades de esta institución determina que a ella se le mire como “un trámite más”, el cual se satisface para guardar el ropaje procedimiento y nada más.

En el **artículo 3°** se crea la posibilidad de que las notarías establezcan Centros de conciliación para prestar este tipo de servicio a través de conciliadores debidamente autorizados, conforme a la reglamentación general. La experiencia demuestra que en las grandes ciudades su titular no tiene el tiempo necesario para atender personalmente esta delicada misión, por lo que es mejor que, en vez de radicar esta facultad en cabeza del notario, él pueda organizar técnicamente la prestación de este servicio.

En el **artículo 4°** se consagra la facultad de que por vía reglamentaria el Gobierno Nacional fije, en salarios mínimos legales vigentes, los topes máximos de las tarifas de los servicios de los centros de conciliación, de honorarios de conciliadores y de los asesores que estos requieren en las audiencias y, de una vez, se regulan las tarifas máximas de los árbitros y del secretario del Tribunal. Lo cual es necesario para darles certeza a las partes sobre los límites máximos de sus costos.

En el **artículo 5°** se reitera el deber legal de que las entidades públicas organicen sendos Comités de Conciliación, para el estudio, análisis y formulación de políticas generales de la respectiva entidad, en materia de conciliación y para decidir en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación en las reclamaciones que se le presenten y señalar las bases mínimas y máximas sobre las cuales puede llegar al respectivo acuerdo, total o parcial, lo cual es necesario, porque en la actualidad en el sector público no hay políticas generales para conciliar definidas en equipo, sino que en cada caso se accede o rechaza esa posibilidad, según el estado de ánimo del funcionario de mayor jerarquía o de más influencia administrativa que asista a la reunión.

En el **artículo 6°** precisa la manera como se debe conformar el Comité de Conciliación, siempre presidido por la persona de mayor jerarquía en la entidad, según le corresponda, en forma indelegable, porque se trata de fijar las políticas generales en este aspecto y para evitar que se eluda la responsabilidad de eventuales conciliaciones lesivas para la entidad. Por obvias razones siempre deberá estar el ordenador del gasto o quien haga sus veces, el Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad y la persona que haya expedido el acto, o ejecutado el hecho, o incurrido en la omisión que da lugar a la reclamación. En este último evento, si fueren varias, asistirán de estas las dos de mayor jerarquía, que son quienes deben conocer con más detalle la situación y pueden explicarla para evitar la extensión de sus efectos nocivos.

En el **artículo 7°** se autoriza al representante de la entidad a delegar la función de integrante del Comité, en la persona que le siga en jerarquía, cuando se trate de conflictos cuya reclamación sea de dinero por una cuantía inferior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el fin de no embargar el tiempo de este funcionario en asuntos de poca monta. Además se señalan las reglas para determinar la cuantía de la reclamación.

En el **parágrafo 1°** se prevé que cuando se trate de asuntos de carácter laboral, es indispensable la asistencia del nominador y de dos representantes del sindicato, si lo hubiere, porque en general aquel dispone los retiros solamente con base en lo que le dicen sus inmediatos asesores, en cambio los representantes de los trabajadores constituyen la otra forma de ver la realidad, lo cual enriquece el examen del asunto, para facilitar la conciliación. En caso de pluralidad de sindicatos, asistirá un representante de la organización del sindicato que escoja el empleado o trabajador reclamante.

En el **parágrafo 2°** se establece un mecanismo objetivo que facilita el examen de la situación, consistente en invitar a los interesados y sus asesores a dialogar sobre el origen, desarrollo y estado del conflicto, antes de que se tome la decisión sobre cada caso concreto y además para explorar conjuntamente las soluciones viables, de lo cual debe levantarse un acta en donde se consignarán las razones expuestas por los intervinientes, lo cual servirá en el futuro para valorar el comportamiento individual de quienes hayan participado en un eventual fraude contra el Estado o contra el administrado.

En el **parágrafo 3°** se regula el procedimiento subsiguiente, una vez que se hayan retirado de la sesión los interesados, oportunidad propicia para que el Comité de Conciliación delibere y decida sobre cada caso concreto. Además, con el propósito de asegurar el comportamiento responsable de cada integrante del Comité, se establece que el voto de cada miembro sea individualmente razonado y por escrito, teniendo en cuenta los principios constitucionales y que la actuación de los servidores públicos tiene por objeto el cumplimiento de los fines del Estado, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

En el **parágrafo 4°** se prevé que cada integrante del Comité de Conciliación exprese con claridad si vota favorable o desfavorablemente a una eventual conciliación y, además, si por el acuerdo total o parcial, indicando las razones en que apoya su decisión. En caso de que esta sea favorable a la conciliación, total o parcial, debe indicar cuál es la alternativa que considera más justa y se ordena que el conjunto de estas valoraciones constituya las bases del eventual acuerdo cuando llegue la audiencia ante el conciliador. De este modo, el representante o vocero de la entidad llega a la diligencia con reglas de juego claras, con margen de negociación y debidamente ilustrado de lo que piensa cada integrante del Comité frente a un eventual fracaso del intento de arreglo.

En el **artículo 8°** se ordena que dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la reunión en que, por mayoría, la entidad hubiere tomado la decisión de conciliar total o parcialmente, así se le comunique a los interesados, sin expresarle cuáles serían las bases del eventual

acuerdo, con el fin de conservar el margen de negociación y de procurar una positiva estrategia de arreglo del conflicto. Pero si la decisión es de no calificar, también se les informará a los interesados, para que estos de una vez sepan a qué atenerse.

En el **parágrafo** se faculta a la entidad para, partir de este momento promover la solución del conflicto ante cualquier Centro de Conciliación debidamente autorizado; lógicamente, cualquiera de los interesados podrá intentarlo.

En el **artículo 9º** se establece el deber de afirmar, bajo juramento que se entenderá prestado con la mera prestación de la demanda, si previamente intentó conciliar sus pretensiones y si se surtió en el Comité de Conciliación el trámite a que se refiere esta ley, aunque se deja claro que el intento de conciliación no es requisito de procedibilidad en ningún caso. Esta precisión es conveniente porque, como lo dice el parágrafo, al contestar la demanda, la respectiva entidad debe allegar copia del acta de la reunión del Comité de Conciliación en donde se haya estudiado el asunto y copia de los votos razonados de sus integrantes, para que le sirvan al sentenciador como elementos de análisis de la realidad sobre la cual tiene que administrar justicia.

En el **artículo 10** se consagra un desarrollo del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en el sentido

de que dentro del mes siguiente a la firma del acuerdo conciliatorio, la entidad correspondiente expida los actos administrativos que sean necesarios para darle cabal cumplimiento y adelantar en forma inmediata los demás trámites pertinentes para su debida ejecución.

En el **artículo 11** sencillamente se derogan las normas que sean contrarias a la nueva ley y en cuanto a su vigencia se deja que rijan las normas generales, vale decir sesenta días después de su promulgación.

En esta forma queda explicado el contenido del proyecto y el alcance de su contenido.

De los honorables Representantes,

Sin firma.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 95 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Roberto Quintero.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2002 CAMARA

por la cual se garantiza el derecho al trabajo a las personas vinculadas a la economía informal y se dictan otras disposiciones.

Doctor

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Presidente

Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes y demás miembros

Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 164 de 2002 Cámara, *por la cual se garantiza el derecho al trabajo a las personas vinculadas a la economía informal y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los honorables Representantes Francisco Pareja González y Carlos Arturo Piedrahíta, la cual hago en la forma y términos que a continuación les expreso:

Fundamentos constitucionales:

Los fundamentos constitucionales surgen de lo estipulado en los artículos 1º, 2º, 13, 25, 26, 38, 46, 48, 49, 53, 82, 93, 333, 334, 70, 72 de nuestra Constitución Política.

El artículo 25 y el artículo 82 tienen especial relevancia en este proyecto pues el artículo 25 versa sobre el derecho al trabajo y el artículo 82 sobre la protección del espacio público observasen:

“*Artículo 25.* El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“*Artículo 82.* Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

Igualmente existen de la informalidad vinculada al desarrollo cultural de ciertas ciudades y regiones y el artículo 71 de la Constitución Nacional ora “... la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad...” el artículo 72 ora El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, el artículo 26, que garantiza la libertad de escoger profesión y oficio, y conexos con estos la educación, vida digna, salud de las personas de estos sectores que por mandato constitucional deben ser garantizados por el Estado.

Fundamentos legales

Declaración universal de derechos humanos artículo 23, C. S. del T artículo 7º Obligación del trabajo, artículo 11 Derecho al Trabajo, Código Nacional de Policía artículo 132.

Objeto del proyecto

El objeto del presente proyecto como su nombre lo indica es garantizar el derecho al trabajo a las personas vinculadas a la economía informal, propende que se cumplan los reiterados fallos de la Corte Constitucional, regulando la realización de programas y proyectos que propendan por el bienestar de la población vinculada al sector informal de la economía, Establece claros sistemas de financiación y de preservar las garantías de desarrollo económico de los individuos afectados por programas de reubicación.

Se resalta que el presente proyecto no pretende estimular la invasión del espacio público, sino su recuperación pero conservando la garantía de subsistencia económica de este grupo poblacional.

Contenido

Este proyecto contiene 14 artículos distribuidos así:

Artículo 1º. Sector informal o no estructurado de la economía.

Artículo 2º. Integrantes.

Artículo 3º. Censo.

Artículo 4º. Licencias o permisos.

Artículo 5°. Educación y capacitación para el trabajo.

Artículo 6°. Participación y vigilancia.

Artículo 7°. Garantías.

Artículo 8°. Financiación.

Artículo 9°. Acceso al crédito.

Artículo 10. Permanencia.

Artículo 11. Políticas, planes y programas.

Artículo 12. Exenciones tributarias.

Artículo 13. Actividad informal en el transporte.

Artículo 14. Vigencia.

Consideraciones

Mantengo mi posición presentada en primer debate y considero que este proyecto es de vital importancia y coherente con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional más aún que pretende la reubicación y preservación del espacio público pero conservando el derecho al trabajo y a la obligación del Estado de la ubicación laboral de las personas. En el primer debate, el suscrito ponente incorpore un párrafo en el artículo 4° referente al principio de confianza legítima ya ampliamente reconocido por la honorable Corte Constitucional, al cual le asigne un tope individual de doscientos salarios mínimos mensuales vigentes, pues tratándose de proteger derechos fundamentales de subsistencia, no se puede pretender que empresarios accedan a recursos que tienen un fin de justicia social y un artículo referente al transporte, pero vinculado únicamente al valor cultural en ciertos sectores como podrían ser por ejemplo los automotores típicos de la zona cafetera, como podrían ser los carruajes de Cartagena, actividades que además de estar vinculadas estrechamente al derecho al trabajo, al derecho a la alimentación, salud, vivienda, están ligadas a culturas tradicionales de determinadas regiones.

La honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación 601 de 1999 ha determinado claramente los lineamientos que se deben dar frente a la invasión del espacio público y el derecho al trabajo por eso considero que este proyecto es oportuno y coherente con la reiterada jurisprudencia la cual se puede resumir así: ...

“2. Actuaciones de la policía administrativa respecto al espacio público

“1. La autoridad pública, en ejercicio de la facultad de policía, tiene la posibilidad jurídica de limitar las libertades individuales cuando la necesidad de preservar el orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad o la moralidad así lo exijan, lo cual no es óbice, para que se otorguen ‘permisos o profieran actos administrativos, dentro de las prescripciones legales, para permitir o establecer el cierre de ciertas vías o para limitar o restringir el paso de vehículos o personas, de acuerdo con las circunstancias específicas’¹.

“Según puede observarse, los alcaldes están investidos de autoridad suficiente para disponer, en caso de ocupación, la restitución de bienes de uso público, de conformidad con el Código Nacional de Policía (artículo 132). También, tienen competencia para señalar restricciones en lo relativo a su uso por razones de interés común, sin que el razonable ejercicio de esta facultad represente desconocimiento de derechos o garantías constitucionales. En este sentido es claro que el Código Nacional de Policía dispone que es a los funcionarios de la policía, a quienes corresponde de manera especial, prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público y garantizar su adecuada protección.

“2. Sin embargo, las actuaciones de la policía que bajo esas atribuciones se realicen, deben orientarse esencialmente a hacer realidad los mandatos constitucionales de protección de las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, en la búsqueda de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo (artículo 2°) y en la prelación del interés general (artículo

1°). Por ello, tal y como lo ha dicho esta Corporación en otras oportunidades:

‘La actuación de la autoridad pública en desarrollo de sus funciones de policía administrativa debe adecuarse a un **margen objetivo de apreciación**, evitando la desviación o el abuso de las competencias estatales. Los parámetros utilizados para verificar el cumplimiento de los precisos requisitos que habilitan el ejercicio de una libertad individual son aquellos socialmente aceptados, predecibles y racionalmente justificables y, ante todo, proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar. La objetividad de los criterios de apreciación depende del contexto social y del momento histórico en que se encuentra el individuo y la autoridad. Toda exigencia desmedida o requisito extraordinario comporta un abuso del poder y una posible invasión en el ámbito de los derechos individuales que debe ser subsanada por la autoridad judicial competente (...)’²

‘Por ello es ‘criticable que en más de treinta años Santa Fe de Bogotá haya permitido la ocupación del espacio público y en más de diez años algunos funcionarios hayan postergado la solución de los problemas humanos que surgieron con la desidia de algunos funcionarios. Es pues indispensable que haya soluciones concretas y no ofrecimientos coyunturales que se enredan luego en trámites burocráticos muchas veces inoficiosos y otras veces engañosos’.³

“Pero las autoridades no pueden apuntar a un solo objetivo de carácter policivo en el momento en que se deciden a cambiar las condiciones que han generado ellas mismas, para el ejercicio de una actividad o para la ocupación de zonas de uso público, porque ellas son, por mandato constitucional, también las responsables de las alternativas que en este sentido se puedan desplegar para darle solución a los problemas sociales de sus propias localidades. En ese sentido no pueden buscar culpables sólo en los usurpadores del espacio público sino en su propia desidia en la búsqueda de recursos efectivos en la solución de problemas sociales. Sea cual fuere la responsabilidad, la actuación de las autoridades policivas tiene que ser razonable...

“(...)

“El juez constitucional debe, mediante sentencia de tutela, en cada caso concreto, analizar si fue razonable el comportamiento de la administración o si por el contrario pudo haber un abuso que obligue a que el juez dé las órdenes dentro de la razonabilidad, para la protección del derecho fundamental que resultare violado o para prevenir a fin de que no sea violado en el futuro.

“3. Comportamiento de la jurisprudencia constitucional colombiana frente a la ocupación del espacio público por vendedores informales

“La Corte Constitucional, para resolver los conflictos que surgen entre la administración y los ocupantes del espacio público, ha optado por buscar una fórmula de conciliación conforme a la cual la administración cumpla su deber de proteger el espacio público, sin que ello signifique desconocimiento del derecho al trabajo de las personas que resulten afectadas en los procesos de recuperación del espacio público⁴. Por consiguiente, ‘ha ordenado que las autoridades respectivas implementen planes y programas que permitan la coexistencia armónica de los intereses que colisionan, toda vez que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 1992. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-475 de 1992. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-617 de 1995. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-091 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara, T-115 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-160 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

tampoco se puede desconocer”, como se verá, ‘el fenómeno social que conlleva esta economía informal’⁵.

“Es por ello que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, aplicando el principio de **confianza legítima** como mecanismo para conciliar, de un lado el interés general que se concreta en el deber de la administración de conservar y preservar el espacio público y, de otro lado, los derechos al trabajo e igualdad de las personas que ejercen el comercio informal.

“(…)

“Un detallado análisis de la jurisprudencia constitucional permite deducir las siguientes líneas:

“a) Como ya se dijo la defensa del espacio público es un deber constitucionalmente exigible, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deben ordenar su vigilancia y protección.

“b) Quienes ejercen el comercio informal hacen uso de su derecho al trabajo, el cual también goza de protección constitucional. Claro que la actividad de los vendedores informales coloca en conflicto el deber de preservar el espacio público y el derecho al trabajo; y, hay algo muy importante, en algunas oportunidades se agregó que también habría que tener en cuenta la obligación estatal de *‘propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar’*, (Sentencias T-225 de 1992 M. P. Jaime Sanín Greiffenstein y T-578 de 1994 M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

“c) Pese a que, el interés general de preservar el espacio público prima sobre el interés particular de los vendedores ambulantes y estacionarios, es necesario, según la jurisprudencia, conciliar proporcional y armoniosamente los derechos y deberes en conflicto. Por consiguiente, el desalojo del espacio público está permitido constitucionalmente, siempre y cuando exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con el cumplimiento de las reglas del debido proceso previo al desalojo y que se dispongan políticas que garanticen que los *‘ocupantes no queden desamparados porque estamos en un Estado Social de Derecho’* (Sentencia T-396 de 1997 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

“d) De ahí que las personas que usan el espacio público para fines de trabajo pueden obtener la protección, a través de la acción de tutela, siempre y cuando se encuentren amparados por el principio de la confianza legítima con las condiciones que la jurisprudencia ha indicado. Es así como los comerciantes informales pueden invocar el aludido principio de confianza legítima, si demuestran que las actuaciones u omisiones de la administración, anteriores a la orden de desocupar, les permitía concluir que su conducta era jurídicamente aceptada, por lo que esas personas tenían certeza de que *‘la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga’* (Sentencia T-617 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero).

“Dentro de este contexto, constituyen pruebas de la buena fe de los vendedores ambulantes: las licencias, permisos concedidos por la administración (sentencias T-160 de 1996 M. P. Fabio Morón Díaz, T-550 de 1998 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-778 de 1998 M. P. Alfredo Beltrán Sierra), promesas incumplidas (sentencia T-617 de 1995), tolerancia y permisión del uso del espacio público por parte de la propia administración (sentencia T-396 de 1997 M. P. Antonio Barrera Carbonell y T-438 de 1996 M. P. Alejandro Martínez Caballero). Como corolario de lo anterior se tiene que los actos y hechos administrativos que autorizan el ejercicio del comercio informal no pueden ser revocados unilateralmente por la administración, sin que se cumpla con los procedimientos dispuestos en la ley.

“4. Principio de la confianza legítima

“El eje sobre el cual ha girado el amparo a los vendedores ambulantes es lo que la doctrina especializada⁶ considera como la **confianza legítima**. Es este un principio que debe permear el

derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (artículos 1º y 4º de la C. P.), de respeto al acto propio⁷ y buena fe (artículo 83 de la C. P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

“Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Al respecto la Corte ha dicho:

“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP artículo 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política’⁸.

“Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

“Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa *‘ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general’*.⁹

5 Corte Constitucional. Sentencia T-778 de 1998. Alfredo Beltrán Sierra. Corte Constitucional. Sentencia N° T-225. Junio 17 de 1992. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Sanín Greiffenstein.

6 Al respecto pueden consultarse: González Pérez Jesús. “El principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo.” Editorial Civitas. Madrid. 1983; García Macho Ricardo, artículo “Contenido y límites del principio de la confianza legítima” publicado en “Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasi”. Editorial Civitas, Madrid. 1989; Dromi José Roberto. Instituciones de Derecho Administrativo. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1983. García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Civitas. Madrid.

7 Ver sentencia T-295/99, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

8 Sentencia C-478 de 1998 M. P. Alejandro Martínez Caballero. Sobre este tema también pueden consultarse las sentencias T-398 de 1997, T-576 de 1998 y SU-260 de 1998.

9 Sentencia T-617 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera preteritoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que ‘así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas’.¹⁰

“5. ¿Cuál ha sido la tradicional medida que la jurisprudencia ha acogido para los vendedores ambulantes amparados por la confianza legítima?”

“Un mecanismo que ha utilizado la jurisdicción constitucional colombiana para solucionar ponderar los intereses en conflicto, es ordenar a la administración que diseñe y ejecute un ‘adecuado y razonable plan de reubicación’ (Sentencias T-225 de 1992, T-115 de 1995 M. P. José Gregorio Hernández Galindo). Igualmente, que la administración tome ‘medidas adecuadas, necesarias y suficientes para reubicar a los vendedores ambulantes’ (Sentencia T-372 de 1993 M. P. Jorge Arango Mejía).

“Ha considerado la jurisprudencia que son presupuestos necesarios para que opere la reubicación de los vendedores ambulantes: ‘Que se trate de trabajadores que con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar un espacio público de uso común, hayan estado instalados allí’; ‘que dicha ocupación hubiese sido permitida con anterioridad por las respectivas autoridades, a través del respectivo permiso o licencia’ (Sentencia T-160 de 1996 M. P. Fabio Morón Díaz. En el mismo sentido las sentencias T-115 de 1998 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-778 de 1998 M. P. Alfredo Beltrán Sierra).

“También se ha dicho que las políticas de reubicación se deben cumplir en igualdad de condiciones para los vendedores informales (Sentencias T-617 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-115 de 1995 M. P. José Gregorio Hernández Galindo). Igualmente, la intención de la administración ‘no puede quedar sin definición en el tiempo desconociendo el derecho al trabajo de quienes como realidad social dependen de actividades de ventas ambulantes’ (Sentencia T-133 de 1995 M. P. Fabio Morón Díaz). Pero, se repite, hasta ahora, la principal medida es que haya un plan razonable de reubicación.

“1. ¿Cuál es este alcance de la razonabilidad de que habla la jurisprudencia?”

“En una de las últimas sentencias que ha tocado el tema, la T-550/98¹¹, se explicó:

‘[S]in embargo esta Corporación en múltiples pronunciamientos ha señalado la necesidad de buscar soluciones que permitan la coexistencia de los derechos o intereses que se encuentran enfrentados. Así, ha dicho la jurisprudencia cuando la autoridad local se proponga la recuperación del espacio público, debe igualmente ejecutar un plan que permita la reubicación de los vendedores estacionarios que han hecho uso del mencionado espacio, con el permiso de la autoridad competente previo el cumplimiento de los respectivos requisitos’.

“Y ya antes, en la T-225/92, se había especificado que el plan de reubicación tenía que ser adecuado y razonable. La reubicación no es otra cosa que irse a otro sitio, lo lógico es que haya políticas claras sobre si lo que se busca es saltar de la economía informal a la economía formal, porque como es apenas natural, no se trata solamente de cambio de sitio sino que adicionalmente al respeto al espacio público,

otro de los objetivos que no se puede olvidar es evitar que crezca el desempleo. Dentro de este contexto, la reubicación se convierte en un método que no puede ser el único y le asiste razón a la Administración Distrital cuando insinúa la posibilidad de mecanismos alternativos a la reubicación esto es razonable. Es obvio que una política standard no puede ser para todos, puesto que la rigidez impide avanzar y dar mejores respuestas.

“7. El derecho al trabajo y el derecho al empleo”

“Ante la nueva situación que se plantea en los casos materia de la presente revisión, consistente en que por un lado se pide por la Administración una lectura adicional o la ‘razonabilidad’ en la reubicación, y por otro lado, la mayoría de los vendedores ya han sido desalojados, entonces, hay que profundizar sobre dos derechos: el derecho al trabajo y el derecho al empleo.

“La verdad es que el vendedor desalojado se halla de repente en el desempleo total, con franco deterioro para su forma de vivir, lo cual implica la propagación de la pobreza, que según la OIT es ‘moralmente inadmisibles y económicamente irracional’¹².

“Por consiguiente, el tema del derecho al trabajo objetivamente no puede desligarse de la realidad del desempleo, lo cual lleva a una intervención del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 334 de la Constitución, que precisamente en uno de sus apartes indica: ‘El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos’.

“El objetivo tendrá que ser una protección tal que las políticas de ajuste estructural no lleguen a la deshumanización, ni menos a aumentar el gravísimo problema del desempleo. Para ello el juez de tutela en sus decisiones, como funcionario del Estado, debe hacer una lectura integrada del artículo 334, del artículo 25 sobre derecho al trabajo y del artículo 54 en el cual el punto central es el derecho al empleo en sociedades como la nuestra donde el desempleo es crónico¹³ y donde hay una marcada inclinación hacia vivir en las ciudades...

“Entran pues en juego, como ya se dijo, no solamente los artículos 25 y 334 de la C. P., sino el artículo 54 *ibidem* en cuanto señala que “el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar” y, entonces, esta última norma de carácter programático, se torna en una disposición activa, que apunta hacia el bienestar, y que señala para los habitantes de la República un derecho a algo, enmarcado dentro de la intervención del Estado en la economía y compaginado con la cláusula del Estado Social de Derecho, convirtiéndose así el derecho al empleo en algo que no puede estar distante del derecho al trabajo. En este esquema es un contrasentido aumentar el desempleo sin presentar alternativas que lo mitiguen y por consiguiente un juez no puede avalar que se emplee la fuerza precisamente para aumentar la crisis.

“(…)”

“[E]l desalojo de trabajadores informales con el cual termina el procedimiento policivo tiene que ir acompañado de algunas medidas en favor de aquellos, si están amparados por la confianza legítima. En principio, la medida es la de la reubicación, no en el sentido de que el erario público se encarga de entregar un inmueble para que allí se formalice un trabajo que antes era informal, (por supuesto que si las autoridades públicas lo hicieren por haber destinación presupuestal

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² La OIT sostiene que “es importante ofrecer un mínimo de seguridad económica a los pobres ya que no tienen otro modo de valerse por sí solos”. El empleo en el mundo, Ginebra, 22 de febrero de 1995.

¹³ En el caso concreto de Bogotá, en marzo de 1998 era del 12.7% y un año después en marzo de 1999, ascendió a 20% (datos del DANE).

precisa y adecuada, esta opción también es válida), sino que las autoridades públicas y concretamente el respectivo municipio determine el sitio donde pueden laborar las personas que van a ser desalojadas, dándoseles las debidas garantías para el ejercicio de su oficio, y, además hay que colaborar eficazmente con determinados beneficios (no indemnizaciones) que faciliten la ubicación en el nuevo sitio para trabajar y también se haga más llevadero el traslado y la reiniciación del trabajo. Pero puede haber otras opciones distintas a la reubicación o colaterales a la reubicación, tan es así que el propio Distrito Capital habla de 'estrategias'. Luego, el juzgador constitucional apreciará teniendo en cuenta los ofrecimientos y el análisis de los presupuestos, los planes de desarrollo y las políticas que estén debidamente señaladas y sean reales y es en esta proyección que debe entenderse por la jurisprudencia las opciones alternativas o colaterales a la principal: la reubicación.

“Precisamente los pronunciamientos de organismos internacionales sobre política de empleo hacia los trabajadores informales, concretamente plantean la participación de los Entes locales para el tratamiento de esta problemática, y se habla de que para no deprimir aún más el sector no estructurado son viables como propuestas:

Desarrollar la capacitación, acceso al crédito, trato preferencial en materia de inversiones, exenciones, reducción del número y costo de los trámites administrativos y reglamentarios, entre otros ejemplos. Este comportamiento sano de la administración es acorde con la dignidad humana del trabajador y se ubica dentro de los parámetros de la justicia social”.

Proposición

Fundamentado en lo hasta aquí dicho emito ponencia favorable al Proyecto de ley número 164 de 2002 Cámara, *por la cual se garantiza el derecho al trabajo a las personas vinculadas a la economía informal y se dictan otras disposiciones*, y consecuentemente, solicito a esta honorable Corporación dar segundo debate al proyecto de ley en referencia, y se mantenga el texto que fue aprobado en el primer debate.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2003.

De los honorables Representantes,

Germán Antonio Aguirre Muñoz,
Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo

(Aprobado en la Sesión del día 19 de junio de 2003)

PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2002 CAMARA

por la cual se garantiza el derecho al trabajo a las personas vinculadas a la economía informal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sector informal o no estructurado de la economía.* Se entiende por sector de la economía informal, aquella actividad productiva, comercial o de servicios lícitos que, en forma independiente, con un carácter empresarial empírico y escasa inversión de capital e ingresos por debajo del mínimo vital, es ejecutada por mano de obra calificada y no calificada vacante, sin sometimiento a los parámetros y disposiciones constitucionales y legales que regulan la actividad económica en el país y sin que perciban la asistencia y protección estatal de sus derechos económicos y sociales.

En virtud de la anterior definición, en su mayoría, no se encuentran vinculados a la protección de la seguridad social en salud y régimen pensional; presentan bajos niveles de educación formal o de educación para el trabajo; carecen de posibilidades para acceder a la educación, a la capacitación, al crédito para inversión en negocios y a poseer una vivienda digna.

Artículo 2°. *Integrantes.* Para los efectos de la presente ley, se consideran integrantes del sector informal o no estructurado de la economía, a las personas y familias que desarrollan para sí o para terceras personas, actividades productivas, de comercio o de servicios en casas, apartamentos y locales, sin sujeción a permisos o licencias; a los vendedores ambulantes y estacionarios de loterías, mercancías y similares y de productos comestibles que ocupan el espacio público; al propietario de vehículo vinculado ilegalmente al transporte público de pasajeros y mercancías; y a quienes, privados de la libertad, ejecutan actividades productivas en cárceles o centros de reclusión.

Parágrafo. Así mismo, se les considera integrantes del sector, a los egresados de la educación no formal y, de la educación superior, en los niveles de técnico, tecnólogo y universitario, que desempeñan actividades lícitas y de sustento personal y familiar ajenas a su

profesión o que ejercen su profesión en forma independiente e, igualmente, carecen de la asistencia y protección estatal de sus derechos económicos y sociales.

Artículo 3°. *Censo.* A los distritos y municipios, con el apoyo de la Nación, les corresponde elaborar directamente un censo, actualizado anualmente, de las personas y familias que ejecutan labores o se ocupan en el sector informal o no estructurado de la economía, procurando su ubicación, identificación, nivel de estudios, profesión u oficio, actividad desempeñada, personas ocupadas, ingresos, personas a cargo y demás información que permita su calificación y clasificación en el sector y puedan ser técnicamente definidas como beneficiarios de las garantías del Estado que por medio de la presente ley se establecen.

Las entidades del nivel central con sede en los distritos y municipios, bajo la dirección y coordinación del respectivo Alcalde, se obligan a concurrir en la ejecución de la presente ley para lo cual participarán activa y directamente en la elaboración y actualización del censo, así como en la formulación, control y seguimiento de los proyectos, según lo de sus competencias, La no participación directa de los funcionarios o la negligencia de estos en la ejecución de las funciones que le impone esta ley, será causal de mala conducta, sancionable con la destitución de sus cargos.

Artículo 4°. *Licencias o permisos.* Los distritos y los municipios, con el concurso de las dependencias administrativas de planeación y salud, previo el censo de que trata el artículo precedente, mientras se implementan y ejecutan, a través de proyectos, los planes y programas correspondientes a las políticas adoptadas por el Gobierno, a través del Ministerio del Trabajo o de quien haga sus veces y en cumplimiento de la presente ley, podrán conceder licencias o permisos temporales de funcionamiento u operación, según reglamentación que para el efecto expidan los respectivos concejos distrital y municipal, cuando se trate de personas que laboren en casas, apartamentos o locales y sea necesario la preservación de la salubridad pública y la seguridad laboral.

Las autoridades distritales y municipales, no podrán otorgar permisos o licencias, para la ocupación del espacio público con actividades de producción, comercio o de servicios. Sin embargo, deberán diseñar y ejecutar programas permanentes de reubicación de vendedores

ambulantes y estacionarios que ocupan andenes, calles, separadores de avenidas, parques e intersección de calles, con el objeto de garantizarles el derecho al trabajo y preservar el uso del espacio público por todas las personas.

Las autoridades municipales establecerán multas equivalentes a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez, a las empresas privadas, públicas o de economía mixta que propicien la ocupación del espacio público para que terceras personas comercialicen o promocionen sus bienes y servicios. La autoridad municipal que autorice o permita y no sancione la actividad aquí señalada, incurrirá en mala conducta que ocasionará la destitución de su cargo.

Parágrafo 1º. Las personas que estén vinculadas durante más de dos años consecutivos a la actividad informal se les reconocerá el principio de confianza legítima y no podrán ser decomisadas sus pertenencias ni multada ni perturbada su actividad, hasta tanto el estado no les propicie su reubicación o incorporación a actividades formales que le permitan su subsistencia o indemnización, la reubicación en lo posible deberá ser concertada y obedecerá a estudios técnicos de mercado si es venta de bienes o servicios o el estudio económico que requiera la actividad, el principio de confianza legítima no se reconocerá a personas jurídicas diferentes a asociaciones que hayan constituido las personas de la actividad informal con el fin de agruparse para negociar su reubicación o incorporación a la actividad formal, ni a personas naturales que tengan un patrimonio mayor a doscientos salarios mínimos legales vigentes.

Una vez recuperado el espacio público mediante alguna de las acciones aquí indicadas las Alcaldías deberán tomar acciones para que dicho espacio no vuelva a ser ocupado para lo cual podrán hacer acuerdos con las organizaciones del sector, asociaciones del comercio formal, Cámaras de Comercio, habitantes del sector, con el fin de preservar el espacio público.

Parágrafo 2º. Los Concejos distritales y municipales, en lo pertinente, reglamentarán el presente artículo, en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley. Caso contrario, lo hará el respectivo Alcalde, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo antes señalado.

Artículo 5º. *Educación y capacitación para el trabajo.* En cumplimiento de las disposiciones vigentes y reglamentarias, las autoridades distritales y municipales, pondrán en ejecución planes de vinculación a la educación formal de los niños y jóvenes del sector de la economía informal, en edad preescolar y escolar. Igualmente, de capacitación para el trabajo, a los mayores de edad, propiciando la formación empresarial o, en su defecto, la ocupación laboral, para lo cual contarán con la participación del SENA.

Parágrafo. Las personas que lo deseen, vinculadas al sector de la economía informal, debidamente identificadas y vinculadas a los programas, podrán organizarse en cooperativas, con las que la nación, los departamentos, los distritos y municipios y las entidades y empresas industriales y comerciales de aquel o de estos, deberán contratar, preferentemente, las obras públicas o las consultorías, asesorías y la prestación de servicios que demanden, siempre que dichas organizaciones estén en condiciones de ejecutarlos.

Artículo 6º. *Participación y vigilancia.* El Gobierno Nacional, al igual que los departamentales, distritales, municipales y locales, así como las entidades del nivel central con sede en los municipios, garantizarán la participación de los interesados, directamente o a través de sus organizaciones, en la definición de las políticas, los planes, programas y proyectos que se formularán, atendiendo lo dispuesto en la presente ley.

Los ciudadanos en general y, en particular, las personas vinculadas al sector de la economía informal, directamente o a través de sus organizaciones, en su condición de veedores de la acción gubernamental, ejercerán vigilancia en todos los aspectos a que se refiere la presente

ley, pudiendo acusar los actos de corrupción o la negligencia de los funcionarios, ante la autoridad competente, para lo pertinente.

Artículo 7º. *Garantías.* Para lograr una vinculación acelerada, constante y progresiva del sector informal o no estructurado de la economía, a la economía formal, garantizando el desarrollo sostenible del país, el Estado intervendrá a través de:

1. La legalización de su actividad empresarial, mediante la agilización de trámites y la eliminación de costos para quienes se encuentren debidamente censados e inscritos en los programas.

2. El fortalecimiento de la capacitación, la formación empresarial y la actualización tecnológica, que se ejecutará por convenios con el SENA, las universidades públicas, las entidades públicas territoriales de fomento a las Pymes, las organizaciones no gubernamentales de apoyo y fomento al desarrollo de la base tecnológica, las Cajas de Compensación o, preferiblemente, con las personas naturales o jurídicas, organizadas o no, integrantes y censadas como del sector de la economía informal o no estructurada, en condiciones de ejecutar dicha capacitación.

3. La vinculación real y efectiva del sector de la economía informal, a la educación formal de los niños y jóvenes en edad escolar, de las personas cabeza de familia y de las personas a cargo que lo deseen.

4. La vinculación real y efectiva a los beneficios de la seguridad social en salud, a través del régimen subsidiado o al régimen contributivo, mediante tarifas especiales, teniendo en cuenta la situación económica, así como a programas de recreación, deportes y de prevención del consumo de sustancias psicoactivas, la que se ejecutará por conducto de instituciones prestadoras de salud, de conformidad a la ley.

5. El establecimiento de líneas de crédito de uno (1) a dos (2) años o de corto plazo; de tres (3) a seis (6) años o de mediano plazo; y, de siete (7) o más años o de largo plazo, para la financiación de las empresas existentes y para la creación de nuevas empresas, bien que sea para compra de activos fijos, capital de trabajo o para la financiación de cualquiera de las actividades del proceso.

6. La definición de tasas preferenciales de interés que, en ningún caso, superarán el índice de la inflación correspondiente al año inmediatamente anterior. Para tal efecto, el Gobierno Nacional establecerá márgenes mínimos de intermediación o aquellas exenciones o medidas que considere para evitar la elevación de los costos del crédito.

7. El establecimiento de períodos de gracia, según la actividad, de tres meses, para créditos de corto plazo, de seis (6) meses a (1) año para créditos de mediano plazo y de dos (2) hasta cuatro (4) años para créditos de largo plazo, períodos donde solo se amortizarán intereses, especialmente cuando se trate de productos para la exportación.

8. La reducción ostensible de trámites, de tal manera que se facilite el acceso al crédito.

La vinculación del Fondo Nacional de Garantías, como respaldo o garante en un cien por cien, de los créditos otorgados.

9. El control y seguimiento, como garantía del buen uso, de la participación estatal.

Las garantías y beneficios dispuestos, serán otorgadas por una sola vez y hasta por tres (3) años, teniendo en cuenta el tipo de actividad productiva, comercial o de servicios que el beneficiario desempeñe.

Artículo 8º. *Financiación.* El Estado dispondrá de los recursos para la financiación de los requerimientos de crédito a que se refiere el artículo anterior, a través del IFI o quien haga sus veces, los cuales serán manejados por conducto de la banca pública, los bancos del sector cooperativo, las entidades públicas territoriales de fomento a las Pymes, las organizaciones no gubernamentales de apoyo y fomento al desarrollo de la base tecnológica y las Cajas de Compensación.

El IFI o quien haga sus veces, dispondrá de no menos del treinta por ciento (30%) de los recursos de su presupuesto, previstos para crédito,

con destino a la financiación de los requerimientos crediticios de los beneficiarios inscritos, calificados y clasificados que lo soliciten y le sean aprobados.

Parágrafo. Las empresas privadas o las personas naturales que lo decidan, directamente o a través de organizaciones sin ánimo de lucro que constituyan o contraten para el efecto, preferiblemente de los mismos beneficiarios, podrán financiar la ejecución de los programas y proyectos que elabore el Gobierno Nacional y los municipios, respectivamente, para lo cual gozarán de las exenciones tributarias al impuesto a la renta según reglamentación que el gobierno expida, a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9°. *Acceso al crédito.* Las personas de que trata la presente ley, podrán acceder a los créditos, como personas naturales o en su condición de empresa unipersonal, compañías limitadas, organización cooperativa o como entidades sin ánimo de lucro, para cuya organización quedan exentas del pago de los derechos establecidos, mientras estén vinculadas al programa.

Las personas naturales y jurídicas y las organizaciones gremiales de los vinculados al sector de la economía informal o no estructurada, que existan o se constituyan, podrán participar en actividades de organización y capacitación, de conformidad a proyectos que presenten a la entidad territorial.

Artículo 10. *Permanencia.* Las personas naturales o jurídicas objeto de las garantías aquí establecidas, serán beneficiarias de las políticas, planes, programas y proyectos, hasta el momento en que, vinculados a la economía formal, las autoridades municipales de planeación, con el apoyo del SENA, determinen, previo análisis técnicos, que están en condiciones de desenvolverse sin la ayuda estatal prevista en la presente norma o hasta el momento en que se pruebe el uso indebido de las garantías recibidas.

El Gobierno Nacional, con la participación del Ministerio del Trabajo, el IFI y el SENA, reglamentarán el presente artículo, de obligatorio cumplimiento en los distritos y municipios.

Artículo 11. *Políticas, planes y programas.* El Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, con la participación del SENA, teniendo en cuenta las disposiciones aquí establecidas, estará encargado, únicamente, de definir las políticas, los planes y programas, así como de determinar el mayor porcentaje del presupuesto que la Nación transferirá a los Distritos y Municipios, al igual que el menor porcentaje de la participación de estos, para la financiación de los proyectos que

ejecutarán en sus territorios, tendientes a la vinculación progresiva al sector formal de la economía de las personas y familias de que trata la presente ley.

Para definir el mayor porcentaje de la participación de la Nación y el menor porcentaje de la participación de los municipios arriba referida, se tendrá en cuenta el mayor índice de personas y familias vinculadas al sector de la economía informal o no estructurada, la categoría y el estado de las finanzas del municipio.

Parágrafo. Los departamentos para con los municipios y los distritos para con las localidades en que se encuentre dividido su territorio, realizarán el control, supervisión y seguimiento a los proyectos ejecutados, para lo cual contarán con el apoyo financiero de la Nación, a través del Ministerio del Trabajo o de quien haga sus veces.

Artículo 12. *Exenciones tributarias.* Dentro de los seis (6) meses de entrada en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y, las autoridades distritales y municipales, establecerán exenciones impositivas, por el tiempo de permanencia en el programa previsto, con el objeto de incentivar la actividad económica de los vinculados al programa.

Artículo 13. *Actividad informal en el transporte.* El Ministerio de Transporte y el Ministerio de la Protección Social, Gobernaciones y Alcaldías, deberán adoptar medidas para formalizar las actividades de transporte informal que por tradición y cultura se desarrolla en el sector Departamental Municipal y rural en especial en el eje cafetero con los vehículos automotores camperos, reconociendo el derecho al trabajo de las personas vinculadas a esta actividad y la confianza legítima para lo cual se debe estar desarrollando la actividad mínimo por un lapso de 2 años.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y, el Gobierno Nacional, para el efecto, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Hacienda, IFI y SENA o quienes hagan sus veces, en cabeza de sus respectivos Ministros, Directores o Gerentes, contarán con un plazo no superior a seis (6) meses, para definir políticas, planes y programas y efectuar las previsiones, traslados presupuestales y las transferencias a los distritos y municipios que esta ley dispone.

De los honorables Congresistas,

Germán Aguirre Muñoz,
Representante a la Cámara.

ACTAS DE CONCILIACION

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2003

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitirles el texto de conciliación al Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado y 109 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.*

Cordialmente,

Martha Vergara de Pérez, Juan M. Mejía Camargo,
Representantes a la Cámara.

ACTA DE CONCILIACION

Los suscritos Senadores de la República Carlos Moreno de Caro y Camilo Sánchez Ortega y los Representantes a la Cámara Martha Vergara de Pérez y Juan M. Mejía Camargo, miembros de la Comisión Accidental de Mediación del Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado, 109 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras,* de acuerdo al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 manifestamos que hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República.

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2003 SENADO, 109 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, establecimiento público del orden nacional, centro de investigación y de docencia, digno representante de la sensibilidad cultural colombiana e hispanoamericana, considerado universalmente por su vocación, finalidades y trabajo, representados en sus destacadas publicaciones, sin par en América y entre los más notables del mundo en su especialización. Así mismo, rinde especial tributo de admiración a su fundador, el doctor Alfonso López Pumarejo, a su primer director, el Padre Félix Restrepo. S.J., y a sus sucesores quienes han conservado la acertada filosofía del Instituto adecuándola a los avances tecnológicos.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo.

A. Construcción de una edificación de dos plantas, en la sede de Yerbabuena, con destino a la biblioteca virtual de la Institución, del mismo estilo arquitectónico de las edificaciones allí levantadas.

B. Construcción de las instalaciones para el seminario Andrés Bello, Unidad Docente del Instituto, en el barrio la Candelaria de Bogotá.

C. Construcción de un panteón nacional, en la sede de Yerbabuena, donde reposarán los restos de Don Rufino José Cuervo, de Don Angel Cuervo, de Ezequiel Uricochea y los de otros egregios Intelectuales y escritores colombianos.

D. Construcción de una nueva carretera de acceso a la sede de Yerbabuena, la cual debe quedar totalmente pavimentada.

E. En el edificio de la sede de Yerbabuena se colocará una placa conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 3°. Autorízase la emisión de una estampilla conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo y de los 45 años del Seminario Andrés Bello, La Unidad docente del Instituto, fundado por acuerdo entre la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Gobierno colombiano y el Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que determine, las apropiaciones específicas según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de las obras y previo el cumplimiento de las normas respectivas vigentes.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Moreno de Caro, Camilo Sánchez Ortega, honorables Senadores de la República.

Martha Vergara de Pérez, Juan M. Mejía Camargo, honorables Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 457-Jueves 4 de septiembre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 094 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, para los Jueces de Paz y los Directivos de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales.	1
Proyecto de ley número 095 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos y se dictan otras disposiciones.	3
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 164 de 2002 Cámara, por la cual se garantiza el derecho al trabajo a las personas vinculadas a la economía informal y se dictan otras disposiciones. ...	5
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo (Aprobado en la Sesión del día 19 de junio de 2003) Proyecto de ley número 164 de 2002 Cámara, por la cual se garantiza el derecho al trabajo a las personas vinculadas a la economía informal y se dictan otras disposiciones.	9
ACTAS DE CONCILIACION	
Conciliación al Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado y 109 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.	11